Informática

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".**

## ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 050-2024-MPM-CH/CM.

Chulucanas, 10 de junio de 2024.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS.**

**POR CUANTO: El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio de 2024 y;**

**POR CUANTO: EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2024, HA ADOPTADO EL SIGUIENTE ACUERDO;**

**VISTO:** El EXPEDIENTE N° 05727-2024 (26.03.2024) - Oficio N° 039-2024-MCPS-CH, el Proveído S/N de Gerencia Municipal (11.04.2024)), el INFORME N° 00185- 2024-MPMCH-OGAJ (10.04.2024), el Expediente N°07157 (11.04.2024), el Expediente N° 07839 (23.04.2024), la Carta N° 0057-2024-MPMCH-OGACGD (06.06.2024) (29.12.2023); y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que ***"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"***; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo,* ***como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales".*** (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"* asimismo, el Art. VII del Título Preliminar de la citada Ley, establece que las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiaridad; y de conformidad con el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la *"(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,* ***control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444"***.

Que, la Municipalidad de Centro Poblado de Silahuá fue creada mediante Resolución Municipal N° 011-89-MPM-CH del 19 de mayo de 1989. Asimismo, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2009-MPM-CH establece el procedimiento para la adecuación de las Municipalidades de Centros Poblados de la provincia de Morropón-Chulucanas a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, siendo que mediante Ordenanza Municipal N° 027-2023-MPM-CH (27.06.2023), posteriormente con Ordenanza Municipal N° 026-2022-MPM-CH (12.09.2023) publicada con fecha 28.10.2023 se establece el **PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN Y ADECUACION DE LA MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO DE SILAHUA A LOS ALCANCES DE LAS LEYES N° 30937 Y N° 31079, QUE MODIFICA LA LEY 27972 EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA, PROVINCIA DE MORROPON – DISTRITO DE CHALACO,** en la cual en el Art. 10°, inciso 9 es facultad y obligación del Concejo Municipal, declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde o regidor, siendo que de conformidad con la primera disposición complementaria transitoria y final, **en materia electoral relacionada a vacancia y suspensión de regidores, se aplicará las causales y procedimiento establecido, en lo que fuera aplicable, en lo artículos 22° al 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, a excepción de la causal incorporada por en el artículo 133° última parte de la Ley N° 27972 modificada por la Ley N° 31079, constituyendo última instancia el Concejo Municipal Provincial de Morropón – Chulucanas y regirá para las autoridades elegidas después de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza;** asimismo según lo estipulado en la sexta disposición complementaria transitoria y final, de la citada ordenanza municipal, ha precisado lo siguiente: *"disponer que los asuntos no contemplados en las presente ordenanza municipal se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidad y normas conexas"*, **consecuentemente la apelación contra el acuerdo de concejo que declaró la vacancia del Alcalde del Centro Poblado de Silahua debe ser ventilada y absuelta a la luz de lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.**

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 1167-2022 de fecha 01 de diciembre de 2023,** se resolvió **PROCLAMAR** al **ALCALDE** y **REGIDORES**, de las Elecciones Municipales realizadas en el **CENTRO POBLADO DE SILAHUA** jurisdicción del distrito de **Chalaco** provincia de Morropón-departamento de Piura, y se reconoció a las nuevas Autoridades Municipales del Centro Poblado antes citado, por el **PERIODO DE CUATRO (04) AÑOS,** conforme al siguiente detalle:

| CARGO | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI |
|---|---|---|
| **ALCALDE** | CRUZ SALVADOR ENRIQUE | 45554883 |
| **REGIDOR 1** | FLORES HUAMAN GREGORIO | 27671127 |

| | | |
|---|---|---|
| **REGIDOR 2** | CARHUATOCTO CHUQUICUSMA AMELIA | 41440874 |
| **REGIDOR 3** | LOPEZ CORDOVA LOIMER | 43269424 |
| **REGIDOR 4** | FLORES ROMAN ROXANA ISABEL | 72414146 |
| **REGIDOR 5** | SAAVEDRA CORDOVA SEBASTIAN | 47505741 |

Que, en tal sentido, se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 1167-2022, ha sido emitida con fecha, posterior a la publicación de la Ordenanza Municipal N° 026-2022-MPM-CH, de fecha 13 de septiembre de 2023, que fuera con fecha 28 de octubre de 2023.

Que, conforme a ello, tenemos que **partiendo de la premisa que la vacancia es un procedimiento establecido por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, mediante el cual los cargos provenientes de elección popular cesan en su relación representativa que existe entre la población y su representante**. Es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Art. 23° de la citada norma y en cumplimiento al Instructivo del JNE para el proceso de vacancia de autoridades municipales, aplicables al presente caso **por remisión normativa** de la sexta disposición complementaria transitoria y final, de la Ordenanza Municipal N° 026-2022-MPM-CH, Ordenanza que adecúa la Municipalidad de Centro Poblado de Silahuá en la que se dispone lo siguiente: *"Que los asuntos no contemplados en las presente ordenanza municipal se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidad y normas conexas"*, los requisitos para promover una vacancia edil serían los siguientes:

a) **Presentación de la solicitud de vacancia ante la respectiva municipalidad.** De presentarse la solicitud de vacancia ante el JNE (u otra entidad), éste corre traslado al concejo municipal respectivo; el pedido debe estar fundamentado **y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda según la causal**;
b) **Notificación al afectado y a los miembros del concejo**, de la solicitud de vacancia, para que ejerzan su derecho de defensa;
c) **Convocatoria a sesión extraordinaria del concejo municipal para resolver el pedido de vacancia**. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud;
d) Para aprobar **la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LOM;
e) **El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia debe ser debidamente notificado a las partes interesadas y es susceptible de recurso de reconsideración a solicitud de parte**, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal;
f) El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes;
g) En caso se interponga el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes, el concejo municipal deberá elevar el expediente de vacancia al JNE para su pronunciamiento;
h) El pleno del JNE emite pronunciamiento, previa citación a audiencia pública según corresponda;
i) Contra lo resuelto por el Pleno del JNE procederá, si así se requiriera; interponer el Recurso Extraordinario de Revisión por afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Respecto a la Presentación de la solicitud de vacancia ante la respectiva municipalidad.**

Que, el JNE, señala que, de presentarse la solicitud de vacancia ante el JNE (u otra entidad), éste corre traslado al concejo municipal respectivo; el pedido debe estar fundamentado **y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda según la causal**.-

Que, con respecto a ello, tenemos que el Art. 22° de la Ley Orgánica Municipalidades, Ley N° 27972, regula lo concerniente a la vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, precisando que: ***"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:*** *1. Muerte; **2.** Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; **3.** Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; **4.** Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; **5.** Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal; **6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**; 7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; **8.** Nepotismo, conforme a ley de la materia; **9.** Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; **10.** Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial*[1].

[1] Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, publicada el 24 enero 2007.

A fojas 44 – 109, del expediente de la referencia se aprecia el escrito, presentado por el Sr. JOSÉ HECTOR CORDOVA CRUZ, en calidad de Vicepresidente de la Subcentral de Rondas Campesinas El Nogal, del Distrito de Chalaco, solicitud recepcionada por le Municipalidad del Centro Poblado de Silahua con fecha 16 de febrero de 2024, bajo el expediente N° 09-2024, con el asunto siguiente: PEDIDO DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE SILAHUA, documento que, conforme a su análisis y petitorio señala:

*"(....)*

***3. ANTECEDENTES DE HECHO***

*Que habiéndose una CARPETA FISCAL NUMERO 209-2023MP-FPCECF, emitida por la abogada Estenia Doliveth Infante Castillo, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Especializada en corrupción de Funcionarios de Piura, respecto a la investigación Preliminar seguida contra la ADMINISTRACION PUBLICA, en modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado.*

*Ante ello se anexa el INFORME N° 027-2023/MDCH-SGT-EARG, emitida por la SUBGERENCIA DE TESORERIA de las PLANILLAS DE JORNALES (mano de obra calificada y no calificada) del proyecto "TRABAJA CHALACO" DE LA MICROCUENCA EL NOGAL DE LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA MANUAL DE LAS VIAS DE ACCESO CAMINO DE HERADURA JOSE OLAYA-LAS PIEDRAS, CAMINO DE HERRADURA CRUCE CARRETERA RINCONADA LOS NARANJOS-GUINEAL, CAMINO PORTACHUELO (RINCONADA, FAIQUE, HUAALUY), CARRETERA RINCONADA - PAASAJES -JAGUAY NEGRO; que de fecha del dia 14 de junio del año 2023 se persono un pagador representante de la MUNICIPALIDAD DE CHALACO, custodiado por efectivo policial de la Comisara del Distrito de Chalaco para realizar el pago efectivo de jornales de los trabajadores que trabajaron en el proyecto "TRABAJA CHALACO", el cual consistia en la habilitación de los caminos de herradura y trocha Carrozable.*

***4. PETITORIO:***

*Por lo anterior fundamentado con las pruebas objetivas se solicita la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde por el Sr. CRUZ SALVADOR ENRIQUE, por encontrarse incurso en la causal del artículo 22 de la ley orgánica de municipalidades N° 27972, que regula la concerniente a la vacancia del cargo de alcalde y regidor, por estar incurso en la causal 6, condena consentida y ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad (...)".*

*Por lo anterior fundamentado con las pruebas objetivas, se* ***solicita la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde ocupada por el Sr. CRUZ SALVADOR ENRIQUE, para el periodo 2023-2026, por encontrarse incurso en la causal prevista en el Numeral 6 del Artículo 22 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".*** (Negrita y cursiva es agregado).

Que, de ello, se infiere que del escrito presentado para la vacancia del alcalde CRUZ SALVADOR ENRIQUE, estaría invocándose la causal contenida en el Art. 22° inciso 7 de la Ley Orgánica Municipalidades, Ley N° 27972: **"Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad"**; sin embargo, el mismo escrito señala que a la fecha existe una *CARPETA FISCAL, signada con el Numero 209-2023MP-FPCECF, emitida por la abogada Estenia Doliveth Infante Castillo, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Especializada en corrupción de Funcionarios de Piura, respecto a la investigación Preliminar seguida contra la ADMINISTRACION PUBLICA, en modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado, contra el Sr. CRUZ SALVADOR ENRIQUE, Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Silahuá;* de lo que se infiere que a la fecha no existe ningún pronunciamiento de parte del poder judicial que mediante el cual condene al *Sr. CRUZ SALVADOR ENRIQUE*, por el delito que se le investiga.

Que, para el caso materia de análisis, no se ha demostrado que a la fecha exista una **Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, dictada por el órgano judicial competente por el delito de PECULADO DOLOSO en agravio del estado, contra el *Sr. CRUZ SALVADOR ENRIQUE.*

Que, siendo que, en esa línea de ideas, para que se configure la causal contenida en el inciso 6 del Art. 22 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Sr. CRUZ SALVADOR ENRIQUE, debe tener condena consentida o ejecutoriada; siendo que de la revisión del expediente que adjunta el proceso de vacancia, no existe tal medio probatorio, habiéndose únicamente adjuntado un formato de conocimiento de hecho delictivo, presentado por el Sr. José Héctor Cruz Córdova en calidad de Presidente de Bases de las Rondas Campesinas de El Faique, así como una citación policial para que en calidad de testigo el indicado ciudadano declare respecto de la investigación preliminar contra el Sr. Enrique Cruz Salvador, por el delito de Peculado Doloso en agravio del estado, seguida por ante la Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Piura; siendo que en el presente caso, no podría configurarse la causal contenida en Art. 22° inciso 6 de la Ley Orgánica Municipalidades, Ley N° 27972, para invocar la vacancia del alcalde del centro poblado de Silahuá.

**Respecto de la Notificación al afectado y a los miembros del Concejo y convocatoria a sesión.**

Que, del expediente, a fojas 38-43 del expediente de la referencia, se encuentra la notificación del Oficio N° 0025-2024-MCP-S, de fecha 23 de febrero de 2024, suscrito por el Sr. Enrique Cruz Salvador – Alcalde del Centro Poblado de Silahua, con asunto Invitación a la sesión extraordinaria de Concejo Municipal de carácter Obligatorio, a llevarse a cabo el día 13 de marzo de 2024, cuyo punto de agenda versa sobre el pedido de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Silahuá – Chalaco; habiendo emitido el Pleno del Concejo Municipal, pronunciamiento en sesión extraordinaria, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud; en el presente caso, se realizó la Sesión Extraordinaria de Concejo con fecha 13 de marzo de 2024.

**De la sesión de concejo que declara la vacancia**

Que, para aprobar **la vacancia se requiere del voto favorable de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal**, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LOM; siendo que **el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia debe ser debidamente notificado a las partes interesadas y es susceptible de recurso de reconsideración a solicitud de parte**, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

Que, en ese sentido, respecto de la Sesión Extraordinaria N° 006-2024, de Concejo del C.P. SILAHUÁ, de fecha 13 de marzo de 2024, cuya agenda es: **a)** Solicitud de pedido de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Silahuá de acuerdo **al artículo 22 inciso 6: Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**, mediante el cual se **acuerda**: declarar la vacancia al cargo de alcalde del centro poblado de Silahuá, en concordancia al art. 9 atribuciones del concejo municipal. Corresponde al concejo municipal inciso 10 declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde o regidores de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, habiéndose obtenido una votación unánime en ese sentido.

Que, de la misma forma, en atención a las facultades establecidas para el Alcalde en la Ley orgánica de Municipalidades, se emite el mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S, de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual se declara la vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad de centro poblado Silahuá al Sr. Enrique Cruz Salvador, por la causal prevista en el **artículo 22 inciso 6: Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**.

**Del recurso de apelación formulado por el Sr. ENRIQUE CRUZ SALVADOR, contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2024-MCPS.**

Que, respecto de la apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2024-MCPS, el recurrente lo sustenta en lo siguiente:

- El propósito del numeral 6 del artículo 22 de la Ley Nº 27972 es impedir que, de manera concurrente, se tenga el doble estatus de condenado y de funcionario público. De este modo, en caso de que un ciudadano ejerza en la actualidad un cargo público y dentro del periodo de su mandato haya pesado sobre él una condena penal consentida o ejecutoriada, se habrá configurado la causal de vacancia establecida en el citado numeral 6), más sin embargo, ello no ha sucedido en mi persona.
- Dicho ello, del acuerdo apelado se aprecia que no se ha sustentado la causal imputada y menos se resuelve indicando la misma, por lo que no se ha realizado una adecuada subsunción de la causal imputada y menos probada, por lo tanto queda claro que la apelada violenta y transgrede el Artículo 3° inciso 4 y Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo por tanto nula de pleno derecho.

Que, en relación a los párrafos precedentes, debemos recordar que el penúltimo párrafo del artículo 23°de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: *"Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones;* ***su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal****. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa".*

Que, siendo que de la revisión del expediente se puede verificar de manera clara que no se ha expresado de manera clara las pruebas que sustentarían la causal de vacancia invocada; por cuanto tenemos que en el acta se señala como medio que sustenta la declaratoria de vacancia: i) la citación policial N° 695-2023-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC-DIRCOCOR-JEFDDICC-DEP.PIU, dirigida al Sr. José Héctor Córdova Cruz, en calidad de testigo, respecto de la investigación preliminar contra Enrique Cruz Salvador, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio del estado, quien además formula la solicitud de la vacancia y ii) el formato de conocimiento de hecho delictivo, presentado por el Sr. José Héctor Córdova Cruz, contra el Sr. Enrique Cruz Salvador. En tal sentido, no podría configurarse la

causal contenida en Art. 22° inciso 6 de la Ley Orgánica Municipalidades, Ley N° 27972, para invocar la vacancia del alcalde del centro poblado de Silahuá.

Que, conforme ha dicho inciso, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el fundamento 11 de la Resolución Nº 0817-2012-JNE prescribe lo siguiente: "El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causa de vacancia la existencia de una condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad". El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a partir de la emisión de las Resoluciones Nº 0572-2011-JNE y Nº 0651-2011-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causa, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluido tanto la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Que, siendo en ese sentido importante señalar que el propósito del numeral 6 del artículo 22 de la Ley Nº 27972 es impedir que, de manera concurrente, se tenga el doble estatus de condenado y de funcionario público. De este modo, en caso de que un ciudadano ejerza en la actualidad un cargo público y dentro del periodo de su mandato haya pesado sobre él una condena penal consentida o ejecutoriada, se habrá configurado la causal de vacancia establecida en el citado numeral 6), más sin embargo, ello no ha sucedido en mi persona.

Que, es de indicar que de acuerdo al INSTRUCTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES[2] del JNE, señala que *conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el procedimiento de vacancia debe seguir los siguientes pasos:*

- *SOLICITUD DE VACANCIA*
  *Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), el procedimiento de vacancia debe seguir los siguientes pasos:*
  1. *Cualquier vecino de la provincia o distrito respectivo puede solicitar la vacancia del alcalde o regidor ante el concejo municipal o el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). En este último caso, se correrá traslado al concejo municipal para que se siga el trámite correspondiente.*
  2. *La solicitud de vacancia debe resolverse en un plazo máximo de treinta días hábiles luego de su presentación. Dentro de este plazo debe realizarse todo tipo de actos preparatorios, como correr traslado al miembro del concejo de quien se solicita la vacancia, convocar a sesión extraordinaria y, finalmente, concluir con el pronunciamiento del concejo municipal.*
  3. ***El alcalde o regidor cuestionado permanece en funciones hasta que el JNE expida la credencial del reemplazante.***

Que, tal como lo señala el JNE en múltiples resoluciones, el procedimiento de vacancia se desenvuelve inicialmente en las municipalidades y va encaminado a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el Art. 22 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y **debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos** toda vez que dicho procedimiento es equiparable a un procedimiento sancionador ya que si se comprueba alguna causal se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

Que, cuando nos referimos a las garantías de un procedimiento administrativo nos referimos a un **DEBIDO PROCEDIMIENTO**, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la administración pública, conforme lo estipula el Art. 248° numeral 2 del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General. Precisamente, el debido procedimiento comporta el derecho de los administrados a ofrecer pruebas **y exigir que la Administración las produzca**, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por los mismos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables. En este contexto el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 3741-2004-AA/TC, *"el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración (...)".*

Que, en la misma línea expresada en el literal precedente, Morón Urbina[3], al momento de enumerar las garantías que dan contenido al debido procedimiento en sede administrativa, con relación al derecho a ofrecer y producir prueba señala que el administrado tiene derecho a **exigir que la administración produzca y actúe los medios ofrecidos**; esto tiene relación con la obligación de la administración de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, **pero también con el deber que tiene de utilizar todos los medios que estén a su alcance para establecer la verdad material y tomar una decisión acorde a los hechos que se evalúan. NÓTESE QUE LA PROACTIVIDAD DE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA**

[2] https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/778/page/Vacancias-municipales
[3] "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores" por Carlos Alexander Ponce Rivera

**INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO ES UNA FACULTAD SINO UNA OBLIGACIÓN.** El administrado, en aplicación del principio de presunción de la legalidad de sus actos no tiene la obligación legal de probarla sino que **la administración es la que debe destruir dicha presunción produciendo medios probatorios que contribuyan a demostrar las imputaciones realizadas**.

Que, el Artículo 174° inciso 174.1) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece la posibilidad de rechazar de manera motivada los medios de prueba ofrecidos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. La redacción de dicho artículo lleva a considerar que el rechazo al ofrecimiento de un medio de prueba es una atribución del instructor del procedimiento quien debe evaluar la finalidad que el mismo busca sin necesidad de que sea el administrado quien justifique su ofrecimiento; entendemos, siguiendo a Gordillo, **que este es un criterio acertado en la medida de que el administrado no tiene la obligación de ser asesorado por letrado más aún cuando el actual ordenamiento ha retirado la obligación de que el escrito de impugnación sea autorizado por letrado, y porque forma parte del derecho de defensa el atributo de ofrecer cualquier medio de prueba que considere adecuado para sus intereses.**

Que, el acuerdo a lo establecido por el Artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual **"las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"**; asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo establece que **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".**

Que, como correlato de ello, el administrado puede contradecir las pruebas de cargo, que es una expresión del derecho de contradicción procesal que tiene raigambre constitucional siendo uno de los pilares del derecho de defensa. Tiene relación con el llamado principio del contradictorio y Noción de Parte que implica la confrontación de criterios **entre la Administración y los administrados antes de que esta decida**, de allí que las garantías jurídicas de los administrados exigen su participación efectiva en el procedimiento administrativo para exponer sus puntos de vista y con ello ejercer su derecho a la defensa, de lo cual se deriva el derecho a formular alegaciones y a probar; asimismo, el administrado puede controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, vale decir, el derecho que tiene el administrado a acceder al expediente administrativo en cualquier momento y a tener conocimiento de los actos que se realizan dentro de él, de tal forma que pueda ejercer su derecho de contradicción inclusive durante la realización de diligencias practicadas dentro del procedimiento.

Que, a decir de Saúl Romero Chávez[4], los elementos configurativos de la vacancia se resumen así: i) **Es un pedido de un vecino**; ii) **Es una sanción**; iii) Produce el cese del mandato representativo; iv) Causales taxativamente previstas en la ley; v) Dictada dentro de un procedimiento administrativo; vi) Con arreglo a derecho; en esa misma línea Dentro de este contexto, tomando la sistematización del jurista español (Ramón Fernández, Tomás, 1991)[5], **se puede clasificar al procedimiento de vacancia como un procedimiento administrativo sancionador**; mediante el que se ejercita la potestad destinada a imponer sanciones a los funcionarios públicos (alcalde) y excepcionalmente a los particulares (regidores). Es necesario resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución Nro. 802-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, que el procedimiento administrativo de vacancia debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador. En este sentido, efectuadas estas precisiones, legales y doctrinarias, queda claro que la naturaleza de un proceso de vacancia se asimila a la potestad sancionadora de la administración por el cual se sanciona al funcionario o servidor que incurre en una causal señalada por ley siendo sancionado con el apartamiento del cargo que ejerce como consecuencia de un voto popular.

Que, las municipalidades de centro poblado **no son consideradas un nivel de gobierno autónomo frente a los otros niveles de gobierno**. Por esta razón, la elección de autoridades de las municipalidades de centro poblado no se hace en procesos electorales regulares que involucren al sistema electoral en su conjunto, tal como sucede con la elección de autoridades de los gobiernos regionales y locales; en consecuencia, **para el caso de elecciones de autoridades de centros poblados que al estar a cargo del alcalde provincial en coordinación con la Municipalidad distrital, desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados, por ende, también pueden ser vacados o suspendidos por la misma autoridad edil sin intervención del JNE,** por ello este provincial tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento vacatorio ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos

---

[4] "La causal de vacancia de los alcaldes municipales porcondena consentida o ejecutoriada por delito doloscon pena privativa de la libertad", Magistrado Corte Superior de Justicia de Ventanilla, 2018

[5] "La afectación del debido proceso, en los procesos de vacancia de autoridades municipales por la causal de restricciones a la contratación, ante el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, año 2014", tesis presentada por el bachiller: Eberth Percy Tito Choquehuanca para optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional Del Altiplano Facultad De Ciencias Jurídicas Y Políticas Escuela Profesional De Derecho, Promoción: XXXIII - 2013 Puno – Perú 2017

jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva. En consecuencia, correspondería verificar si el acto administrativo ha sido expedido conforme a ley o se encuentra revestido con nulidad (Art. 10 y Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General).

Que, debemos partir del concepto básico y elemental del ACTO ADMINISTRATIVO, que ha sido acuñado por el Art. 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicho articulado precisa lo siguiente: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. En tal sentido, conforme a los principios básicos del Derecho Administrativo, un acto administrativo de la autoridad es válido cuando reúne los siguientes requisitos: A) Objeto o propósito lícito (Art. 3 inciso "2" y "3" de la Ley N° 27444), B) Autoridad competente (Art. 3 inciso "1" de la Ley N° 27444), C) Procedimientos y requisitos arreglados a las normas legales preestablecidas incluyendo la motivación (Art. 3 inciso "4" y "5" de la Ley N° 27444). Por lo tanto, a contrario sensu, cuando un acto administrativo, sea cual fuere la jerarquía del funcionario o del organismo que lo hubiere expedido, adolece de cualquiera de los elementos antes mencionados y que están especificados en la respectiva ley, deviene automáticamente en nulidad absoluta de pleno derecho (nulidad ipso jure).

Que, del contenido del presente expediente, del ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2024-MCP-S (13.03.2024) y del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S de fecha 14.03.2024, se advierte que los medios probatorios a través de los cuales se sustenta la causal de vacancia, no acredita la existencia de una **condena consentida y ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad,** para que se configure la causal regulada en el Art. 22° inciso 6 de la Ley Orgánica Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que se menciona en el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2024-MCP-S (13.03.2024) y del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S de fecha 14.03.2024, conforme ha sido advertido líneas arriba.

Que, la motivación debe ser entendida como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, vale decir, los considerandos del acto administrativo. La motivación es la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo en virtud de la cual la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. La motivación es una exigencia del Estado de Derecho, por ello es exigible como principio en todos los actos administrativos. Dicho ello, ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2024-MCP-S (13.03.2024) y del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S de fecha 14.03.2024, han sido expedido contraviniendo el Art. 3° inciso 4) y 5) y el Art. 6° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y por ende nulo de pleno derecho en atención a lo dispuesto por el Art. 10° inciso 1) y 2) del citado cuerpo normativo, por cuanto dicho acto administrativo ha contravenido a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y no ha sido válidamente motivado.

Así, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 02601-2011-PA/TC que *"...en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.* ***De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada, como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo"***.

Que, lo antes expresado no hace más que evidenciar la FALTA DE MOTIVACIÓN Y AFECTACION AL PROCESO REGULAR (requisitos exigidos por el Art. 3 inciso 4 y 5 de la Ley N° 27444) al expedirse el ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2024-MCP-S (13.03.2024) y del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S de fecha 14.03.2024, acarreando con ello un vicio de nulidad trascendente que se agrava al momento de expedirse los citados actos, a sabiendas que la norma explica que **el pedido de vacancia debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal** (Art. 23 de la ley orgánica de Municipalidades), constituyendo tal vicio una nulidad insalvable de todo el proceso vacatorio incoado.

Que, en este orden de ideas el Tribunal Constitucional en la STC N° 02601-2011-AA/TC ha señalado que *"el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la*

*misma (...)".* Esto significa que el análisis legislativo no debe realizarse *ad pedam literae* sino sobre la base de un análisis e interpretación sistemática de todo nuestro ordenamiento jurídico a fin de evitar nulidades futuras; sin embargo, se aprecia del contenido ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 006-2024-MCP-S (13.03.2024) y del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 003-2024-MCP-S de fecha 14.03.2024, no cuenta con la debida motivación y sin cumplir con el procedimiento vacatorio conforme a ley, siendo por tanto nulo de pleno derecho.

Entonces, queda claro que los vicios en la motivación del acto administrativo lo invalidan y le confieren un vicio de nulidad absoluta que debe ser declarada por el titular del pliego a la luz del Art. 10º inciso 1), 2) de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y, al mismo tiempo, disponer las acciones administrativas para reconducir el procedimiento de vacancia incoado conforme a ley.

Que, con el INFORME N° 00185- 2024-MPMCH-OGAJ (10.04.2024), emite opinión en el sentido siguiente: *DECLARAR fundado el recurso de apelación formulado el Sr. ENRIQUE CRUZ SALVADOR, contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S de fecha 14.03.2024, que declaró la vacancia del cargo de Alcalde del Concejo de la Municipalidad del Centro Poblado de Silahuá, por la causal establecida en el articulo 22 inciso 6: Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad de la Ley orgánica de Municipalidades – Ley 27972, por los fundamentos establecidos en el presente informe legal.*

Que, los Acuerdos son decisiones que adopta el concejo Municipal en uso de sus facultades conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27976;

Culminada las intervenciones, el alcalde declara agotado el debate y comprobado el quórum reglamentario contando con la asistencia de once regidores y el señor alcalde; el Concejo Municipal en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, con el voto UNÁNIME de los señores regidores: Julio César Córdova Gálvez, María Elena Anto Bayona, Víctor Guillermo Mogollón Espinoza, Gladys Inés Rodríguez Girón, Guillermo Alfredo Pérez Abramonte, Julia Juany García Sandoval, Édinson Córdova Patiño, Helen Miluska Rodríguez Hernández, Margarita Herminia Távara Valladolid, Marina Ruidías Juárez Renzo, Raúl Calle Zevallos, y el voto del señor Alcalde, Abog. Richard Hernán Baca Palacios, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado el Sr. **ENRIQUE CRUZ SALVADOR**, contra el **Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S** de fecha 14.03.2024, que declaró la vacancia del cargo de Alcalde del Concejo de la Municipalidad del Centro Poblado de Silahuá, por la causal establecida en el artículo 22 inciso 6: *Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad* de la Ley orgánica de Municipalidades – Ley 27972, de conformidad a los considerandos contenidos en el presente acuerdo.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** el **Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-MCP-S**, de fecha 14.03.2024, por adolecer un vicio de nulidad absoluta a la luz de lo establecido en el Artículo 10º inciso 1) y 2) de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER** los actuados a la **MUNICIPALIDAD DE CENTRO POBLADO DE SILAHUA** a fin que el Sr. ENRIQUE CRUZ SALVADOR, convoque nuevamente a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la devolución del expediente y el concejo de la Municipalidad de Silahuá vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia formulado por el Sr. JOSÉ HECTOR CORDOVA CRUZ, en calidad de Vicepresidente de la Subcentral de Rondas Campesinas El Nogal, del Distrito de Chalaco, bajo el expediente N° 09-2024.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remita copia del presente acuerdo a las unidades orgánicas competentes y **ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnologías de la Información, proceda a su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

RHBP/mmf

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL